



I. **VISTOS**, el Informe N° 000059-2024-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 19 de febrero de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación de Casa Granja Villa Israel, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Ley N° 23668 del 26 de agosto de 1983 se declaró como Zona Intangible el área territorial del denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre de 2008, se le declaró como Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Que, adicionalmente, por Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre de 2017, se reconoció como Sitio Histórico de Batalla al referido "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". Así también, por medio de la Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC del 24 de mayo de 2018, se resolvió delimitarlo.
3. Que, de acuerdo con la Partida Registral N° 11022388 inscrita en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, SUNARP), el predio rústico ubicado en la Zona "A" El Pedregal del distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, es de titularidad de la Municipalidad Provincial de Tacna.
4. Que, mediante Acta de Inspección del 15 de mayo de 2024, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, DDC Tacna) se constituyó en el área territorial denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, constatando que, en un sector dentro de este, se habían realizado trabajos de excavación de tierra con la finalidad de instalar treinta (30) módulos de materiales provisionales, más dos (2) módulos de bloquetas, movimiento de tierra con maquinaria para la apertura de trochas carrozables sin afirmar.
5. Que, por Acta de Inspección del 16 de agosto de 2024, el personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Tacna (en adelante, SDPCICI-DDC TACNA), se constituyó en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", constatando que (i) se habían realizado trabajos de remoción de tierra con maquinaria pesada; (ii) existía la presencia de módulos de vivienda prefabricadas; (iii) habían módulos de vivienda construidos con bloques de concreto; (iv) presencia de módulos fabricados improvisadamente con polipropileno color negro y bastones de origen vegetal; (v) creación de vías peatonales y delimitaciones informales con la finalidad de lotización; y, (vi) uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta PVC de color rojo de 31 metros de la vía secundaria, se encontraba un cartel bajo la denominación "Asociación de Casa Granja Villa Israel".

6. Que, por medio del Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 27 de setiembre de 2024 un arquitecto de la SDPCICI-DDC TACNA concluyó que se había producido la alteración del polígono de delimitación del área territorial denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", motivo por el cual, el personal legal de dicha área recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Casa Granja Villa Israel¹ (en adelante, Asociación) identificada con Partida Registral N°11019834.
7. Que, por Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024, (en adelante, Resolución de PAS), la SDPCICI-DDC TACNA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación, por su presunta responsabilidad en la alteración del Sitio Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre de 2008, así como declarada Zona Intangible por Ley N° 23668 del 26 de agosto de 1983, reconocido como Sitio Histórico de Batalla mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre de 2017 y delimitado con Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC del 24 de mayo de 2018, sustentado en el Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 27 de setiembre de 2024. Infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley General).
8. Que, el 14 de octubre de 2024, mediante Registro N° 0151344-2024 la Asociación se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos contra la Resolución de PAS.
9. Que, a través del Acta de Inspección del 21 de enero de 2025, el personal de la SDPCICI-DDC TACNA realizó una inspección en la ubicación de los hechos materia del presente procedimiento, constatando la modificación de ubicación de los módulos de vivienda los cuales estaban elaborados con madera, esteras, polipropileno de color negro, así como también, se verificó que algunas de las lotizaciones informales habían sido retiradas. Asimismo, se evidenció que (i) se encontraban restos de bastones de origen vegetal, esteras, polipropileno color negro; y, (ii) hubo remoción de la tierra que tenía como objetivo la creación de vías peatonales y vías vehiculares como acceso al sector.
10. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 12 de febrero de 2025 (en adelante, Informe Técnico Pericial), se determinó que (i) el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" tenía una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en el Anexo 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS); (ii) la alteración producida por la remoción de tierra así como la inserción de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural en el área conformada por las coordenadas E362127.7888 - N8007312.2131; E362409.1914 - N8007345.6838; E362665.6776 - N8007212.3697; E362997.9039 - N8006849.0808; E362916.9566 - N 8006751.7394; E362724.7124 - N800686875.5885; E362544.3342 - N8006844.7843; E361918.6513 -

¹ Debidamente representada por su presidente, el señor Enrique Espinoza Useca identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00683951.

N8006391.3964; y, E361814.1630 - N8006446.2252 del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" sin autorización del Ministerio de Cultura, tenía una gradualidad de afectación "leve"; y, (iii) era posible la reversibilidad total de la afectación mediante el retiro de los materiales insertados informalmente y limpieza general de la zona sobre la cual se realizó el asentamiento.

11. Que, por Informe N° 000059-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 19 de febrero de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la SDPCICI-DDC TACNA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Asociación por ser responsable de la alteración del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. El literal b) del artículo 20° de la Ley General², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo³, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
14. De acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico Pericial del 12 de febrero de 2025, mediante Ley N° 23668 del 26 de agosto de 1983 se declaró como

²

LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³

LEY N° 28296, LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Zona Intangible el área territorial del denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre de 2008, se le declaró como Zona Histórica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

15. Adicionalmente, por Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre de 2017, se reconoció como Sitio Histórico de Batalla al referido "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". Así también, por medio de la Resolución Viceministerial N° 070-2018-VMPCIC del 24 de mayo de 2018, se resolvió delimitarlo.
16. Además, en el Informe Técnico N° 000006-2024-SDDPCICI DDC TAC-CTM/MC del 27 de setiembre de 2024, que proporcionó el respaldo técnico para la Resolución de PAS, se incluyeron imágenes de las excavaciones, así como la inserción de los módulos construidos con material ajeno al paisaje natural, hechos ocurridos en el Sitio Histórico de Batalla al referido "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" y como se pudo verificar en las inspecciones del 15 de mayo y 16 de agosto de 2024, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°1: Inspección el 15 de mayo de 2024





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

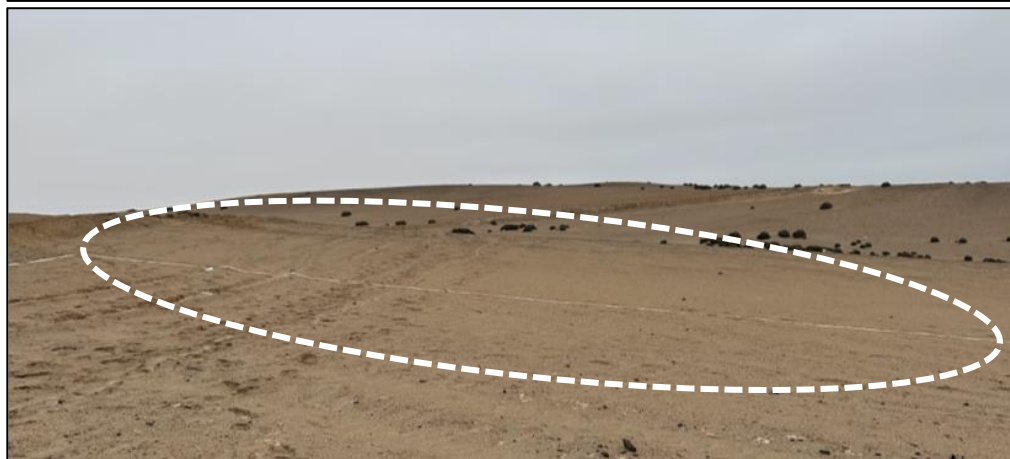
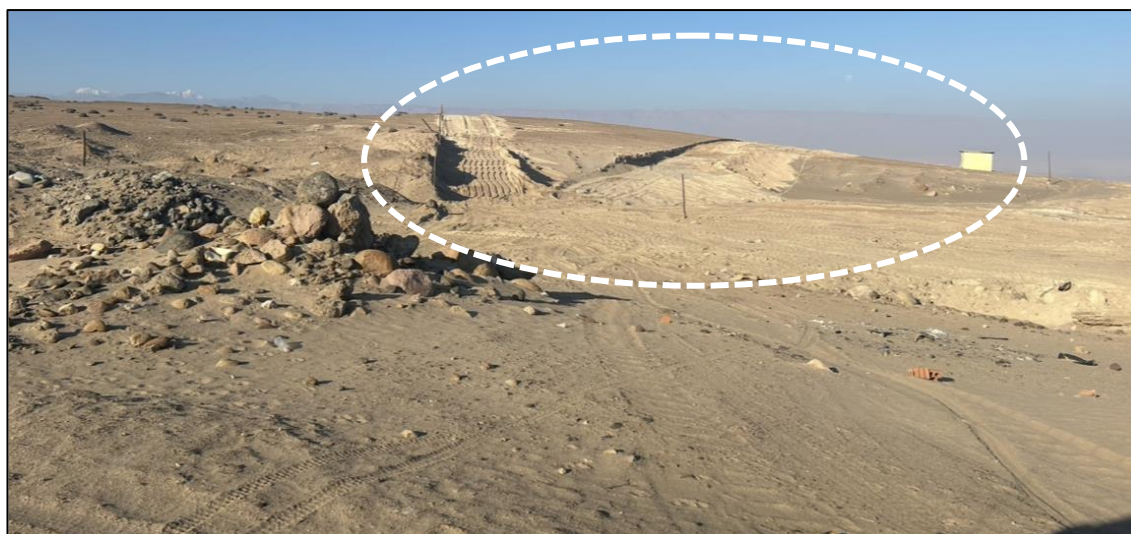


Imagen N°2: Inspección del 16 de agosto de 2024



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"





17. Conforme se verificó de las imágenes previamente citadas, a partir del 15 de mayo de 2024 y continuando en agosto del mismo año, la Asociación realizó remociones de tierra con la intención de crear accesos vehiculares, así como también colocó delimitaciones internas y realizó la construcción de módulos de esteras, aparentemente para uso de vivienda.
18. Ahora bien, conforme ha sido expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, en atención de lo anteriormente descrito, la SDPCICI-DDC TACNA emitió la Resolución de PAS, la cual fue debidamente notificada a la Asociación el 4 de octubre de 2024, así con el referido acto, la administrada tomó conocimiento de que sus acciones podían constituir una infracción a la Ley General.
19. No obstante, el 21 de enero de 2025, la SDPCICI-DDC TACNA, efectuó una nueva inspección en el Sitio Histórico de Batalla al referido "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", lo cual generó la emisión del Informe Técnico Pericial. Al respecto, se evidenció que las acciones de la Asociación habían continuado, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Imagen N°3: Inspección del 21 de enero de 2025



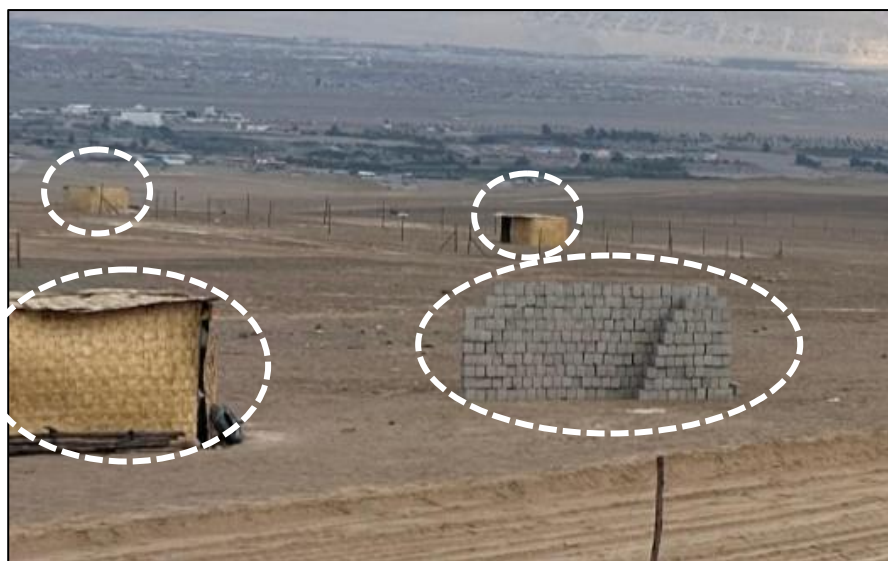
PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



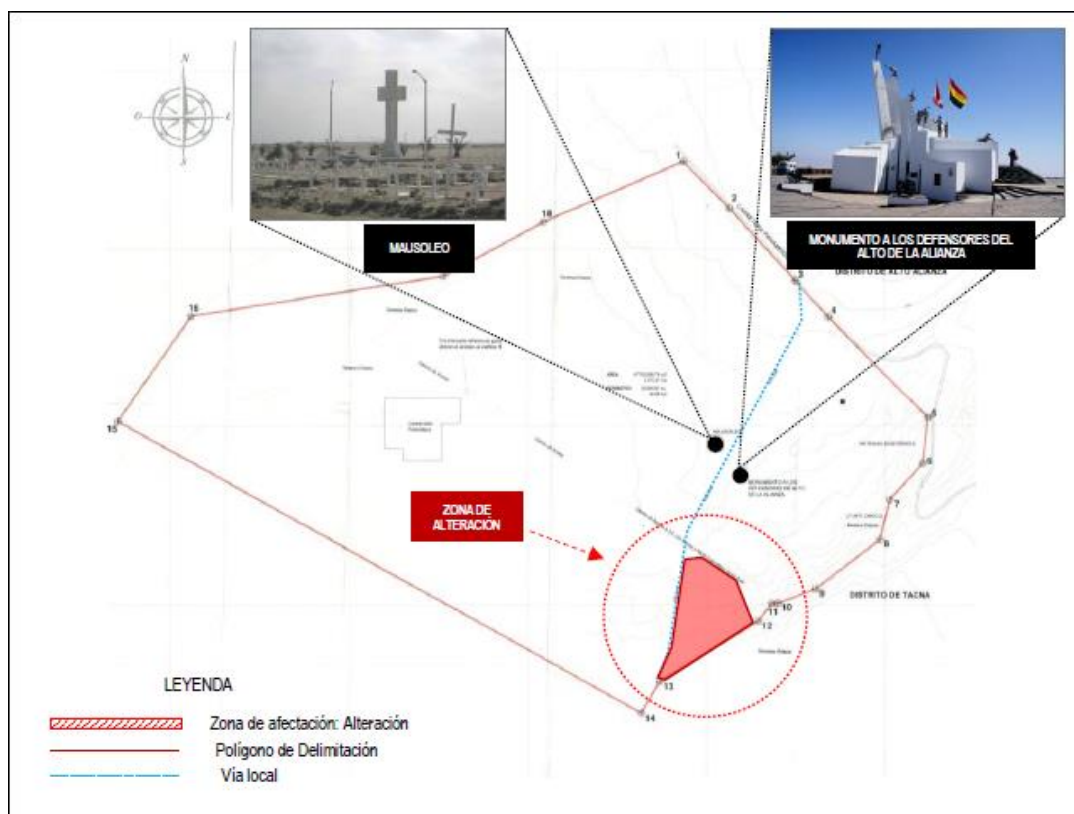
20. De lo evidenciado en las imágenes previamente citadas, se verificó que la Asociación continuó con la lotización y delimitación informales, así como la

creación de vías vehiculares en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". Adicionalmente, se constató que todavía estaban presentes los módulos construidos con esteras para uso de vivienda, así como también se habían colocado bloques de concreto y bastones de origen vegetal con coberturas improvisadas de lona acrílica verde.

21. De acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, los hechos previamente descritos y que son materia de investigación en el presente procedimiento se ubican entre las coordenadas E362127.7888 - N8007312.2131; E362409.1914 - N8007345.6838; E362665.6776 - N8007212.3697; E362997.9039 - N8006849.0808; E362916.9566 - N8006751.7394; E362724.7124 - N800686875.5885; E362544.3342 - N8006844.7843; E361918.6513 - N8006391.3964; y, E361814.1630 - N8006446.2252, las cuales se encuentran dentro de la poligonal intangible — condición atribuida por Ley N° 23668 del 26 de agosto de 1983— que forma parte del área delimitada como el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N°1663/INC de fecha 11 de noviembre de 2008; reconocido como Sitio Histórico de Batalla por Resolución Ministerial N° 495-2017-MC del 26 de diciembre de 2017; y, delimitado a través de la Resolución Viceministerial N°070-2018-VMPCIC del 24 de mayo de 2018.
22. En atención de la referida delimitación, el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" está constituido por un área total de 47'762,689.78 m² (4,776.27Ha), así en el Informe Técnico Pericial, se ha identificado la zona de afectación por las acciones realizadas por la Asociación, conforme se puede apreciar en la imagen siguiente:

Imagen N°4: Polígono del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



23. Que, conforme se aprecia en la imagen previamente citada, la zona de afectación, es decir, el espacio geográfico en el que la Asociación realizó las acciones materias de investigación en el presente procedimiento, se encuentra ubicada dentro del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", el cual, conforme fue expuesto líneas arriba, es una zona intangible que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación.
24. Que, entonces, de acuerdo con lo anteriormente desarrollado, el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ha sido afectado como consecuencia de las acciones efectuadas por la Asociación, consistentes en el montaje de módulos de vivienda pre fabricados de madera, construcción de viviendas con esteras, remoción de tierra, creación de vías vehiculares, movimientos de tierra, colocación de bloques de concreto, delimitaciones con la utilización de bastones de origen vegetal, neumáticos, alambres con púas, entre otros, con el objetivo de lotizar y/o zonificar futuros predios. Acciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, y que generaron la alteración del paisaje natural y arquitectónico, lo cual se encuentra tipificado como una infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General.
25. Que, adicionalmente, en el Informe Técnico Pericial se ha precisado que las acciones ejecutadas por la Asociación han ocasionado una afectación "**leve**" al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", debido a que la afectación involucraría el 18% del área total y se consideraba reversible, toda vez que los elementos insertados informalmente podían ser retirados, así como, que se podía realizar una limpieza general de la zona donde se produjo el asentamiento informal.



26. Que, además, en el referido Informe Técnico Pericial, se ha señalado que el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" tenía una valoración cultural de **"Relevante"**, en atención del análisis de los criterios establecidos en el Anexo N°02 del RPAS que se detallan en el citado informe, a los cuales nos remitimos.
27. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios); y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴.
28. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
29. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada con relación a la infracción imputada, ha quedado acreditada de acuerdo con los medios probatorios y argumentos previamente desarrollados, consistentes en los siguientes documentos:
- **Copia de la Ley N° 23668**, de fecha 26 de agosto de 1983, que declaró como Zona Intangible el área territorial del denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.
 - **Copia de la Resolución Ministerial N° 495-2017-MC**, de fecha 26 de diciembre de 2017, por la cual se reconoció como Sitio Histórico de Batalla al denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".
 - **Acta de Inspección del 15 de mayo de 2024**, a través de la cual, el personal de la DDC Tacna constató la realización de trabajos de excavación de tierra para la instalación de módulos de vivienda provisionales, así como la apertura de trochas carrozables sin afirmar.
 - **Acta de Inspección del 16 de agosto de 2024**, mediante la cual se dejó constancia de que la SDPCICI-DDC TACNA verificó, que (i) se habían realizado trabajos de remoción de tierra con maquinaria pesada; (ii) existía la presencia de módulos de vivienda prefabricadas; (iii) habían módulos de vivienda contruidos con bloques de concreto; (iv) presencia de módulos fabricados improvisadamente con polipropileno color negro y bastones de origen vegetal; (v) creación de vías peatonales y delimitaciones informales con la finalidad de lotización; y, (vi) uno de los paños laterales del módulo principal de madera con cubierta PVC de color rojo de 31 metros de la vía

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



secundaria, se encontraba un cartel bajo la denominación "Asociación de Casa Granja Villa Israel".

- **Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC**, de fecha 27 de setiembre de 2024 mediante el cual un arquitecto de la SDPCICI-DDC TACNA, concluyó que se había producido la alteración del polígono de delimitación del área territorial denominada "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", motivo por el cual, el personal legal de dicha área recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación.
- **Acta de Inspección del 21 de enero de 2025**, el personal de la SDPCICI-DDC TACNA realizó una inspección en la ubicación de los hechos materia del presente procedimiento, constatando la disminución de los módulos de vivienda los cuales estaban elaborados con madera, esteras, polipropileno de color negro, así como también, se verificó que algunas de las lotizaciones informales habían sido retiradas. Asimismo, se evidenció que (i) se encontraban restos de bastones de origen vegetal, esteras, polipropileno color negro; y, (ii) hubo remoción de la tierra que tenía como objetivo la creación de vías peatonales y vías vehiculares como acceso al sector.
- **Informe Técnico Pericia** de fecha 12 de febrero de 2025, a través del cual, la SDPCICI-DDC TACNA determinó que (i) el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" tenía una valoración cultural de "relevante", según el análisis de los criterios establecidos en el Anexo 01 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS); (ii) la alteración producida por la remoción de tierra así como la inserción de materiales ajenos a la naturalidad del paisaje natural en el área conformada por las coordenadas E362127.7888 - N8007312.2131; E362409.1914 - N8007345.6838; E362665.6776 - N8007212.3697; E362997.9039 - N8006849.0808; E362916.9566 - N 8006751.7394; E362724.7124 - N800686875.5885; E362544.3342 - N8006844.7843; E361918.6513 - N8006391.3964; y, E361814.1630 - N8006446.2252 del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" sin autorización del Ministerio de Cultura, tenía una gradualidad de afectación "leve"; y, (iii) era posible la reversibilidad total de la afectación mediante el retiro de los materiales insertados informalmente y limpieza general de la zona sobre la cual se realizó el asentamiento.
- **Informe Final de Instrucción** de fecha 19 de febrero de 2025, por medio del cual, la SDPCICI-DDC TACNA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra la Asociación por ser responsable de la alteración del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, infracción está prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General.

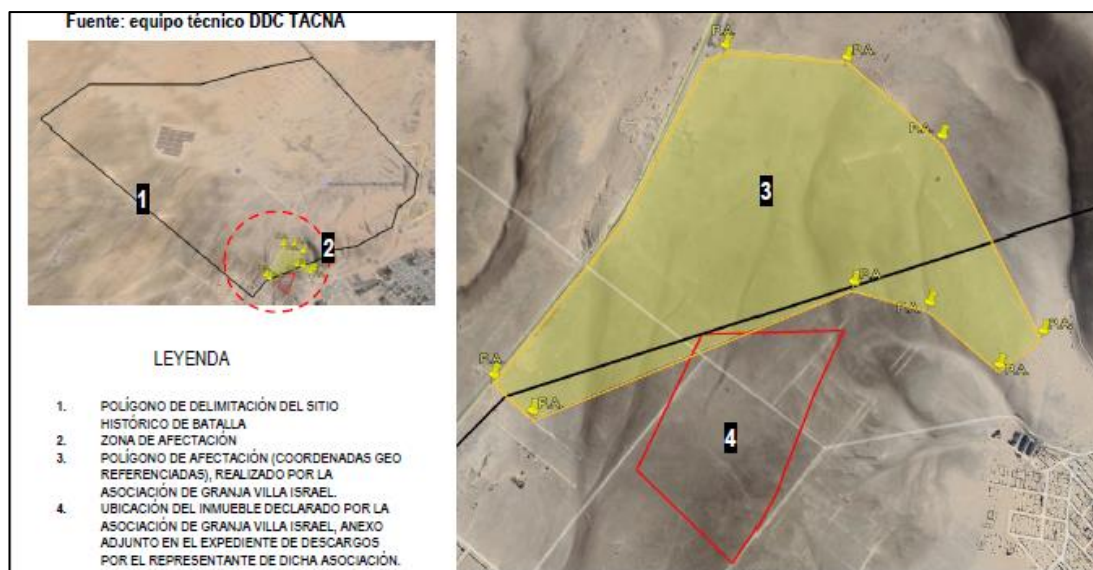
30. Que, teniendo en consideración todo lo previamente desarrollado, a consideración de esta Dirección General, ha quedado acreditado que la Asociación alteró el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la

Batalla del Alto de la Alianza", sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.

31. Cabe precisar que, pese a que la Asociación fue debidamente notificada con el IFI vía publicación el 1 de julio de 2025, a la fecha de emisión del presente documento, no ha presentado sus descargos, no obstante, en virtud del principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los argumentos presentados por la administrada cuando se apersonó al presente procedimiento mediante escrito del 14 de octubre de 2024.
32. Al respecto, la Asociación señaló que, de acuerdo con la descripción de la búsqueda catastral del 30 de setiembre de 2025, se podía verificar que, el terreno de su posesión se encontraba dentro de terrenos de propiedad del Gobierno Regional de Tacna y del Ministerio de Energía y Minas; y, fuera del área declarada como Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, no se le podía aplicar la Ley General.
33. Sobre el particular, conforme ha sido desarrollado en el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble, de acuerdo con los documentos presentados por la Asociación, se encuentra ubicado en la parcela 55, cerro Intiorko, distrito Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, teniendo las coordenadas siguientes: E362176.3406 - N8006342.3097, E62241.8029 - N8006664.7446, E362547.6703 - N8006752.3147, E362516.0713 - N8006604.6224, E362498.3833 - N8006477.8080, E362495.4011 - N8006456.6737, E362490.3202 - N8006423.7992, E362483.6289 - N8006367.2017, E362459.3279 - N8006280.4737, E362446.5592 - N8006248.9016, E362428.3721 - N8006201.7955. No obstante, las coordenadas del bien donde se efectuó la alteración material del presente procedimiento y que se enmarcan dentro del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", son las siguientes: E362127.7888 - N8007312.2131, E362409.1914 - N8007345.6838, E362665.6776 - N8007212.3697, E362997.9039 - N8006849.0808, E362916.9566 - N8006751.7394, E362724.7124 - N800686875.5885, E362544.3342 - N8006844.7843, E361918.6513 - N8006391.3964, E361814.1630 - N8006446.2252.
34. Así, contrariamente a lo alegado por la Asociación, la alteración sí se produjo dentro del polígono de delimitación del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza". Para mayor ilustración, se muestra la imagen respectiva a continuación:

Imagen N°5: Gráfico de la zona alterada

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



35. En ese sentido, habiendo quedado evidenciado que los hechos que produjeron la alteración sí se suscitaron en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" y que la Asociación no ha presente algún medio probatorio que evidencie lo contrario, así como tampoco negó haber sido responsable de la lotización y delimitación informales, así como la creación de vías vehiculares que generaron la alteración, corresponde desestimar lo alegado en su escrito del 14 de octubre de 2025.
36. Por tanto, habiéndose evidenciado que los argumentos y los medios probatorios presentados por la Asociación no son suficientes para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye, ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada en su contra, por lo que, corresponde proceder con la graduación de la sanción de acuerdo con la normativa vigente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

37. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la infracción materia de análisis tiene la naturaleza de continuada, en la medida que, conforme ha sido detallado en el presente documento, la alteración fue verificada en las inspecciones del 15 de mayo y 16 de agosto de 2024, así como del 21 de enero de 2025, inspecciones en las que se dio cuenta de que la lotización y delimitación informales, así como la creación de vías vehiculares, aumentaban. En ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General modificada por Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023 —tal como fue consignado en la Resolución de PAS—, que establece lo siguiente:
- e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
38. Ahora bien, en el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", era **"relevante"** por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación era **"leve"**. En ese sentido, corresponde el monto

de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS.

39. Entonces, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última

6 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

7 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

8 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, lo cierto es que, los actos llevados a cabo por la Asociación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (lotizaciones informales, excavaciones, instalación de módulos de vivienda, creación de vías peatonales y vehiculares) y que generaron la alteración, significarían menor inversión de tiempo y costos para la ejecución debida de dichos trabajos en el área que no formara parte del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", siendo que los referidos actos, por su propia naturaleza, serán beneficiosos económicamente para la administrada, quien hasta podría vender tales toles y/o viviendas.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", tiene un valor cultural de "relevante" y que, además, se ha visto afectada, de forma "leve", corresponde otorgarle el valor de 1%.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento que el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" tenía la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, pues conforme se describió en el Informe Técnico Pericial, dicho sitio se encuentra con dos (12) muros de señalización de intangibilidad e incluso, uno de ellos se ubica a cien (100) metros de ocurridos los hechos. Adicionalmente, se encuentran consignados dieciséis (16) hitos ubicados estratégicamente en cada vértice del polígono de delimitación. A ello, debe agregarse que, a pesar de que con la Resolución de PAS, la Asociación tomó conocimiento de todo lo anteriormente señalado, continuó con su conducta, como fue verificado en la inspección del 21 de enero de 2025.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000006-2024-SDPCICI-DDC

-
- 9 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- 10 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- 11 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

TAC/MC del 27 de setiembre de 2024, así como en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la Asociación, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la las acciones ejecutadas en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza" ocurrieron en el 18% del área total que lo compone.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial las acciones de lotizaciones informales, excavaciones, instalación de módulos de vivienda, creación de vías peatonales y vehiculares, han generado su alteración insertando materiales ajenos que afectaron la naturalidad del paisaje natural, arquitectónico y significativo, lo cual calificó como leve y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es relevante; sin embargo, la alteración que se ha generado, constituye una afectación leve al referido sitio arqueológico.

40. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

41. En virtud de los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°1: graduación de la sanción

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2%(50UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

42. En atención de los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de una (1) UIT.

DE LA MEDIDA CORRECTIVA

43. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹², las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
44. En el mismo sentido, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
45. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley General, precisó que las medidas correctivas estaban destinadas a revertir y mitigar el

¹²

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS,
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
(...).

impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

46. En el presente caso, se ha determinado que la alteración producida en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ha causado una afectación leve al sitio histórico. Según el Informe Técnico Pericial, dicha afectación ocurrió por las lotizaciones informales, excavaciones, instalación de módulos de vivienda y la creación de vías peatonales y vehiculares. No obstante, precisó que, dicha situación podía ser revertida mediante el retiro de los materiales insertados informalmente en el área mencionada, como el retiro de módulos de vivienda, bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras, entre otros, así como la limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal.
47. Así, en atención de la recomendación efectuada por el órgano instructor y teniendo en consideración los argumentos previamente señalados, así como de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del RPAS¹³; el numeral 49.3¹⁴ de la Ley General, modificada por la Ley N° 31770; y, lo establecido en el artículo 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se ordene a la administrada, en calidad de medida correctiva y bajo su propio costo, que cumpla con: (i) el Desmontaje de todas las estructuras precarias instaladas en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"; y, (ii) Ejecutar la obra que implique la limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal (bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras, vías peatonales, vehiculares, entre otros), así como los restos que se produzcan como resultado del desmontaje previamente descrito, reponiendo la zona a su estado primigenio. Todo lo anterior, se deberá realizar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado dicho estado.

13 **Artículo 35. Definición**

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

14 **Artículo 49. Infracciones y sanciones**

- 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

- 15 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

48. Cabe precisar que, dichas medidas se deberán ejecutar con la asistencia técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Las medidas correctivas conllevarán, revertir y mitigar el impacto de lo ejecutado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de revertir el perjuicio causado al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a la Asociación de Casa Granja Villa Israel identificada con Partida Registral N° 11019834; presidida por el señor Enrique Espinoza Useca, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00683951, una sanción de multa ascendente a **una (1) Unidad Impositiva Tributaria** por ser responsables de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible de Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza", ubicado en distrito, provincia y departamento de Tacna; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley 31770, que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 3 de octubre de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁶. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER, a la Asociación de Casa Granja Villa Israel, bajo su propio costo, en calidad de medida correctiva, destinadas a revertir y mitigar los efectos de la infracción cometida, cumpla con: (i) el Desmontaje de todas las estructuras precarias instaladas en el Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza"; y, (ii) Ejecutar la obra que implique la limpieza general de la zona en el cual se realizó el asentamiento informal (bastones de origen vegetal, neumáticos, esteras, vías peatonales, vehiculares, entre otros), así como los restos que se produzcan como resultado del desmontaje previamente descrito, reponiendo la zona a su estado primigenio. Todo lo anterior, se deberá realizar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado dicho estado.

16 Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

17 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



Cabe precisar que, dichas medidas se deberán ejecutar con la asistencia técnica de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. Dichas medidas correctivas conllevarán, además, revertir y mitigar el impacto de lo ejecutado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de revertir el perjuicio causado al Sitio Histórico de Batalla denominado "Escenario de la Batalla del Alto de la Alianza".

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL